



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Junio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES
RADICACION: 110013110018-2019-00022-00**

SENTENCIA

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo y PCSJA20-11567 de junio de 2020, **suspendió los términos judiciales**, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente, mediante en los últimos acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó la suspensión de términos en materia de familia, “**9.3 Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso. 9.4. Sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso. 9.6. Sentencias en los procesos contenciosos en los que el demandado esté representado por curador y no haya pruebas pendientes por practicar**”.

Teniendo claridad las circunstancias, y debido a que el presente trámite cuenta los requisitos del art. 278 del C.G.P. como de los parámetros establecidos en los acuerdos PCSJA20- 11556 de mayo 2020 y PCSJA20-11567 de junio de 2020, este despacho procede a pronunciarse en los siguientes aspectos;

Atendiendo que, en el término otorgado la parte demandada contesto la demanda extemporánea, improcedente era decretar pruebas,

por ende, se dejara sin valor y efecto el auto de fecha 20 de mayo de 2019, 20 de noviembre de 2019 y 5 de febrero de 2020.

Por ende, procede el despacho a emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, dentro del presente proceso verbal de Cesación de Efectos Civiles iniciado por ARIT LEANDRO GONZALEZ RODRIGUEZ contra ZORAIDA ANGELA MURCIA ARREGOCES.

ANTECEDENTES FACTICOS

1. Indicó en el libelo demandatorio que, las partes, contrajeron matrimonio por el rito católico, el 24 de agosto de 1996 en la Parroquia Luz del Mundo de Bogotá y registrado en la Notaria 51 del Circulo de Bogotá.
2. Que, durante la convivencia de matrimonio las partes procrearon a los señores JOHANN STEVEN Y CARLOS YESIEL GONZALEZ MURCIA, quienes son mayores de edad.
3. Que, desde el año 2010, la convivencia de las partes empezó a sufrir grave deterioro, pues la demandada decidió dedicar la mayor parte del tiempo a atender las actividades que se desarrollaba dentro de la comunidad religiosa a la que pertenece, razón por la cual, descuido la atención y cuidado del hogar, circunstancia que motivo que el demandante abandonara el hogar en el año 2014.
4. Que, a partir del año 2014, los conyugues se encuentran separados de hecho, fijando residencias separadas de forma continua e interrumpida hasta la fecha de presentación de la demandada.
5. Que, desde el año 2014, fecha en la que se dio separación de hecho de los cónyuges, no ha habido convivencia ni reconciliación.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En auto de fecha 1 de febrero de 2019, se admitió la demanda de Cesación de Efectos Civiles. (fl 12 cd1).
2. La demandada el 15 de marzo de 2019 (fl. 14) se notificó de manera personal, quien dentro del término legal contesto la demanda extemporáneamente.

3. Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2020, de abrió a pruebas ordenando el interrogatorio de parte a las partes y decretando la prueba testimonial.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal para ser parte, demanda en forma, artículos 28, 44 y 82 del C.G.P., tampoco existe nulidad que invalide lo actuado como lo ordena el artículo 133 ibidem.

Se encuentra demostrada la legitimación en la causa como se desprende del registro civil del matrimonio los señores ZORAIDA ANGELA MURCIA ARREGOCES contra ARIT LEANDRO GONZALEZ RODRIGUEZ.

Como se sabe para obtener judicialmente la cesación de los efectos civiles, debe encontrarse plenamente demostradas la causal o causales invocadas por quien lo pretende. Es decir que de conformidad con el artículo 84 del C.G.P., es a las partes a quienes les corresponde probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen.

Las causales invocadas requieren su demostración y que no basta únicamente con el dicho de quien esgrime para su prosperidad. Ahora bien, la doctrina ha dicho que si los hechos constitutivos de la causal invocada no se pueden imputar al cónyuge demandado la cesación de los efectos civiles no se justifica y consecuentemente el juez no debe otorgarlo; es sustancia del Art. 156 del C.C. que el divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado lugar a los hechos que lo motivaron, no así por aquel que estructuró los hechos con su conducta y que constituyen la causal de divorcio.

Probada la causal impetrada es lógico que las sustantivas que tiene un culpable y un inocente se prefieran a las objetivas.

El artículo 42 de la Constitución Política establece que las formas del matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil, y reconoce a los matrimonios religiosos plenos efectos civiles, señalando así mismos que éstos cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. Y, con arreglo a ese precepto constitucional se expidió la ley 25 de 1992.

Tratándose de matrimonios religiosos el Estado les ha reconocido plena potestad y competencia a las autoridades

religiosas para legislar sobre el mismo, reservándose eso sí, el derecho de legislar en lo que se refiere a los efectos civiles de dichos matrimonios. Es por esto que tratándose de matrimonios religiosos procede la simple cesación de sus efectos civiles.

El demandante invoca como causales para solicitar su divorcio, la prevista el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, es decir la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años.

En el presente caso y bien resultaría suficiente con la conducta a sumida por la demandada al no haber contestado la demanda prevista en la parte final artículo 97 inciso 1 del CGP, esto es que se dan por cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda.

Por ende, se procede a analizar la causal aportada, esto es, causal 8 del artículo 6º de la ley 25 de 1992 y es que, el cónyuge que alegó la causal le corresponde la carga de la prueba, quedando para el otro, si no lo acepta, igualmente probar sus dichos (Artículo 167 del C.G.P.)

Con el Certificado de Registro de matrimonio que aparece a folio 3 del cuaderno principal del expediente se encuentra acreditado el interés para incoar la demanda que nos ocupa, por parte del accionante y de la demandada para responder, cual es la condición de cónyuges.

Del caudal probatorio arrimado a estas diligencias, se desprende con diafanidad que los cónyuges señores ARIT LEANDRO GONZALEZ RODRIGUEZ y ZORAIDA ANGELA MURCIA ARREGOCES se encuentran separados de cuerpos de hecho desde hace más dos años; de lo anterior se adquiere certeza, toda vez, que tal como se ha advertido, la demandada no contesto la demanda haciéndola acreedora de las sanciones establecidas en la Ley, es decir los atinentes al periodo efectivo de separación.

Asimismo, no se encuentra prueba alguna dentro del proceso, que demuestre que los esposos GONZALEZ MURCIA se hayan reconciliado, o que entre ellos haya mediado visitas o encuentros conyugales esporádicos o casuales.

En ese orden de ideas, habrá de tenerse por cierta la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges de la referencia por un término superior a dos (2) años, único supuesto de hecho eficaz para tener por probada la causal objetiva consagrada en el núm. 8º del art. 154 del C. C. modificado por el art. 6º de la ley 25 de 1992, y alegada en el líbello demandatorio, deviniendo lo anterior en la prosperidad del efecto que se pretende cual es el decreto de

la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre de las partes, así como decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por éste matrimonio.

Por mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos de fecha 20 de mayo de 2019, 20 de noviembre de 2019 y 5 de febrero de 2020, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la Cesación De Los Efectos Civiles De Matrimonio Católico contraído el día 24 de agosto de 1996, en la Parroquia Jesucristo Luz del Mundo, entre los señores ARIT LEANDRO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.390.570 y ZORAIDA ANGELA MURCIA ARREGOCES, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.896.221 y registrado en la Notaria 51 del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 3064992.

TERCERO: téngase en cuenta que la Sociedad Conyugal surgida en razón del matrimonio se encuentra **disuelta y en estado de liquidación.**

CUARTO: Disponer que entre los cónyuges no se deben alimentos, es decir que cada uno responderá por su propio sostenimiento.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de lo aquí resuelto en los Registros Civiles De Nacimiento y de Matrimonio de los señores ARIT LEANDRO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.390.570 y ZORAIDA ANGELA MURCIA ARREGOCES, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.896.221.

Teniendo en cuenta las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la Emergencia Sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J., se ordenará que, por la Secretaría se libre el correspondiente oficio y envíese a la parte interesada junto con copia de la presente providencia, con el fin de que proceda a dar el trámite pertinente ante las autoridades competentes.

SEXTO: Sin condena en costas por no haber causado

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia, expídanse copias de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes, dejando la advertencia que la misma es fiel copia tomada de la original de acuerdo, a las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la emergencia sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J.

OCTAVO: La presente decisión deberá ser notificada personalmente o por el medio más expedito a las partes, dejando las constancias del caso, atendiendo la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el VIRUS COVID-19, por secretaria remítase a los correos electrónicos de la parte interesada la presente providencias y la correspondiente acta de notificación, para los fines pertinentes.

NOVENO: notifíquese y publíquese la presente decisión en los estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, **dejando la constancia en caso de tratarse de menores de edad, este, solo deberá ir las siglas de los mismos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 22, fijado hoy 30 de junio de 2020 a la hora de las 8:00 am. JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ SECRETARIO
